



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2013-PC/TC

LIMA

FARMAGRO SA. Y OTRAS, representadas
por RAFAEL ANGIOLO RICCI CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, y sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia. Y se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Farmagro SA y otras, representadas por don Rafael Angiolo Ricci Calle, contra la resolución de fojas 683, de fecha 12 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2010, Farmagro SA, Bayer SA, Basf Peruana SA, Productos Químicos Peruanos SA, Farmex SA, Aris Industrial SA, Tecnología Química y Comercio SA, Servicios y Formulaciones Industriales SA, Silvestre Perú SAC, y Comercial Andina Industrial SA, representadas por don Rafael Angiolo Ricci Calle, interponen demanda de cumplimiento contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) y el Ministerio de Agricultura. Solicitan que se declare la nulidad de los registros de los registros de agricultores-importadores-usuarios y sus correspondientes autorizaciones de importación de plaguicidas químicos de uso agrícola otorgados desde la entrada en vigencia de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina —Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola—; es decir, desde el 26 de junio de 2002 en adelante. Asimismo, requieren que el Senasa cumpla con adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa) a la mencionada Decisión 436 y que se dejen sin efecto todas las normas internas que actualmente regulan la figura del agricultor-importador-usuario.

Alegan que el Perú incumple la citada norma internacional al mantener vigente un procedimiento que permite a los denominados agricultores-importadores-usuarios importar plaguicidas químicos sin cumplir con los requisitos allí establecidos. Señalan, asimismo, que el 27 de enero de 2010 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expidió una sentencia, recaída en el Proceso 05-AI-2008, donde resolvió lo siguiente:

Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 22 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, desde la entrada en vigencia de la Decisión 436, es decir, desde el 26 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2013-PC/TC

LIMA

FARMAGRO SA. Y OTRAS, representadas
por RAFAEL ANGIOLO RICCI CALLE

2002, al mantener la figura de los Agricultores-Importadores-Usuarios (AIU), desarrollada en las siguientes normas internas: Decreto Supremo No. 016-2000-AG, Resolución Jefatural No. 039-2002-AG-SENASA, Resolución Directoral No. 084-2002-AG-SENASA.DGSV y el Decreto Supremo No. 016-2002-AG.

Los demandantes sostienen que dicha sentencia otorgaba al Perú el plazo de 90 días, contados desde su notificación, para dejar sin efecto las normas de regulación de la figura del agricultor-importador-usuario y todos los registros concedidos bajo dicho esquema desde la entrada en vigencia de la Decisión 486. Alegan que, pese a que esta fue notificada al Perú con fecha 23 de febrero de 2010, los demandantes no han cumplido con ejecutar su mandato.

El procurador público del Ministerio de Agricultura contesta la demanda a través de escrito de fecha 10 de noviembre de 2011. Solicita que esta se declare improcedente porque, al 3 de noviembre de 2011, el Estado peruano había emitido: (i) el Decreto Supremo 002-2011-AG, que modifica el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, y el Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de uso Veterinario y Alimentos para Animales y normas complementarias; y (ii) La Resolución Directoral 37-2011-AG-SENASA-DIAIA, que cancela los registros de agricultor-importador-usuario otorgados entre la entrada en vigencia de la Decisión 436 y la promulgación del Decreto Supremo 002-2011-AG, cumpliendo así con la normativa internacional aplicable y con lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 05-AI-2008.

A través de sentencia de fecha 11 de setiembre de 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Señaló que, si bien los demandados han adecuado el ordenamiento jurídico interno a la Decisión 436, debe emplazárseles para que no vuelvan a incumplir las normas que emite la Comisión de la Comunidad Andina.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a su vez, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, a través de sentencia de fecha 12 de abril de 2013, por considerar que el proceso de cumplimiento no es una vía idónea para solicitar la ejecución de lo resuelto por un tribunal internacional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- I. La demanda tiene por objeto que, en acatamiento de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, el Estado peruano: (i) anule todos los registros de agricultores-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2013-PC/TC

LIMA

FARMAGRO SA. Y OTRAS, representadas
por RAFAEL ANGIOLO RICCI CALLE

importadores-usuarios y sus correspondientes autorizaciones de importación de plaguicidas químicos de uso agrícola otorgados desde la entrada en vigencia de dicha decisión —es decir, desde el 26 de junio de 2002 en adelante—; (ii) adecúe el Tupa del Senasa a las disposiciones de dicha decisión; y (iii) deje sin efecto todas las normas internas que actualmente regulan la figura del agricultor-importador-usuario.

Análisis de la controversia

2. De conformidad con los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, aprobado con calidad de precedente, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, un mandato contenido en una norma legal será exigible a través del proceso de cumplimiento cuando reúna los siguientes requisitos: (i) ser un mandato vigente; (ii) ser un mandato cierto y claro; es decir, inferirse indubitadamente de la norma legal en cuestión; (iii) no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares; (iv) ser incondicional; y (v) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
3. En el caso de autos, los demandantes solicitan que los empleados emitan determinadas normas y actos administrativos en acatamiento de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina. Sin embargo, también demuestran, a través de distintos elementos de juicio, que dicha decisión es objeto de interpretaciones dispares y se encuentra sujeta a controversia compleja. Así, en el presente caso, está acreditado lo siguiente:
 - i. La renuencia del Estado peruano a acatar la Decisión 436 ha sido objeto de la Acción de Incumplimiento 05-AI-2008, que culminó con la emisión de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de fecha 27 de enero de 2010 (fojas 2).
 - ii. Pese a la emisión del Decreto Supremo 002-2011-AG y de la Resolución Directoral 37-2011-AG-SENASA-DIAIA —a través de los cuales el Estado peruano alega haber acatado la Decisión 436— el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determinó, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2011, que el Perú “no ha cumplido con la sentencia dentro del proceso 05-AI-2008” y “continúa manteniendo los efectos contrarios a la normativa comunitaria andina” (fojas 293).
 - iii. Frente a la emisión posterior del Decreto Supremo 001-2012-AG —a través del cual el Estado peruano también alega haber cumplido, finalmente, con la Decisión 486—, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado, mediante auto de fecha 11 de julio de 2012, que “la República del Perú se encuentra en estado de incumplimiento continuado de la sentencia expedida el 27 de enero de 2010” (fojas 335).
 - iv. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2013, el mencionado Tribunal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2013-PC/TC

LIMA

FARMAGRO SA. Y OTRAS, representadas
por RAFAEL ANGIOLO RICCI CALLE

Justicia de la Comunidad Andina ha expresado que “nota con preocupación que la República del Perú ha venido incumpliendo la normativa comunitaria por más de 10 años, es decir, desde la entrada en vigencia de la Decisión 436, mediante diferentes dispositivos que no se condicen con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal” (fojas 654).

4. Lo expuesto en el fundamento que antecede acredita que el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares hasta el extremo de haber sido objeto de un proceso ante un tribunal internacional y de una larga serie de desacuerdos en fase de ejecución. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. Ello, sin embargo, no contraría la obligatoriedad de la sentencia del Tribunal Andino de Justicia recaída en el proceso 05-AI-2008, la que deberá ser ejecutada de conformidad con la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y con la Ley 27775 Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

15 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2013-PC/TC

LIMA

FARMAGRO SA. Y OTRAS, representadas
por RAFAEL ANGIOLO RICCI CALLE

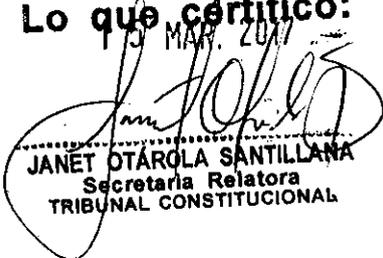
FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que de acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC, corresponde entablar el proceso de cumplimiento cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos). Sin embargo, en el caso de autos, estimo que lo que en realidad pretenden los recurrentes es la ejecución de la sentencia del Tribunal Andino de Justicia recaída en el proceso 05-AI-2008, lo que contraviene la naturaleza y objeto del proceso de cumplimiento. Asimismo, es importante advertir, como ha señalado el magistrado Blume Fortini en su fundamento de voto, que la decisión 436, cuyo cumplimiento fue solicitado por los recurrentes, ha sido modificada por la Decisión 804, de fecha 24 de abril de 2015, de modo que en la actualidad la referida decisión 436 no es propiamente un mandato vigente exigible en los términos del precedente vinculante establecido en la citada sentencia recaída en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAY. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2013-PC/TC

LIMA

FARMAGRO S.A. Y OTROS
Representado(a) por RAFAEL ANGIOLO
RICCI CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con mis distinguidos colegas Magistrados en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, considero que la razón fundamental de tal conclusión se debe a que la Decisión 436, emitida por la Comunidad Andina (CAN), cuyo cumplimiento se requiere, ha sido modificada íntegramente por dicha entidad supranacional mediante su Decisión 804, publicada el 28 de abril del 2015; por lo que, en la actualidad, las obligaciones consagradas en los términos originales de la citada Decisión 436 no reúnen los requisitos exigidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC para disponer su cumplimiento.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

15 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL